



RESOLUCIÓN CJR21-0962
(24 de octubre de 2021)

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por Luz Daisy Sandoval Lasso, Zoraida María Mesa Jaramillo y Diego Alejandro Gómez Quintero”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferida por los numerales 17 y 22 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996; por la delegación conferida con el Acuerdo 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo PCSJA17-10643 de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura adelantaran los procesos de selección, iniciando con la expedición de los acuerdos de convocatoria, actos preparatorios y expedición de los respectivos registros de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

Con base en lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, expidió el Acuerdo CSJCAUA17-372 del 05 de octubre de 2017, mediante el cual adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Popayán y Administrativo del Cauca.

Dicho Consejo Seccional, a través de la Resolución CSJCAUR18-227 del 23 de octubre de 2018, junto con aquellas que la adicionan, aclaran o modifican, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, los cuales fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el 3 de febrero de 2019.

Posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, mediante Resoluciones CSJCAUR19-124 de 17 de mayo de 2019 y CSJCAUR20-143 de 18 de noviembre de 2020, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades. Contra dicho acto administrativo fueron interpuestos los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos en lo pertinente, por el Consejo Seccional y por la Unidad de Administración de Carrera Judicial¹, quedando en firme los puntajes obtenidos en la prueba de conocimientos, para quienes recurrieron el respectivo acto administrativo.

Concluida la etapa de Selección, y encontrándose en firme las decisiones individuales contenidas en los actos administrativos citados, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, continuó con la etapa clasificatoria, que tiene por objeto la valoración y

¹Resoluciones CJR19-0850, CJR21-0100, CJR21-0101, CJR21-0102, CJR21-0103 y CJR21-0104.

cuantificación de los diferentes factores que la componen, con los que se estableció el orden de clasificación en el correspondiente Registro Seccional de Elegibles según el mérito de cada concursante (artículo 2 inciso 5 numeral 5.2 sub numeral 5.2.1 del Acuerdo CSJCAUA17-372 de 05 de octubre de 2017).

Con la Resolución CSJCAUR21-130 de 21 de mayo de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, conformó el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Secretario de Juzgado Municipal Grado Nominado, correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJCAUA17-372 del 05 de octubre de 2017, decisión que fue notificada durante cinco (5) días hábiles, los cuales se surtieron entre el 25 y el 31 de mayo de 2021, en la Secretaría de ese despacho y se publicó en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, link Carrera Judicial-Concursos Seccionales-Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca-Convocatoria 4 y conforme a lo señalado en el artículo 3º de la Resolución CSJCAUR21-130, el término de para interponer los recursos de ley venció el 16 de junio de 2021.

La participante **LUZ DAISY SANDOVAL LASSO**, identificada con la cédula de ciudadanía 25.281.540, solicitó modificar el factor de experiencia adicional, toda vez que acreditó haber trabajado un total de seis años y 29 días, lo que le otorga 100 puntos, al restar el año de experiencia relacionada que se exige para el cargo.

Por su parte, la señora **ZORAIDA MARÍA MESA JARAMILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía 34.690.120, esgrimió que el cargo al cual aspira sólo exige como requisito un año de experiencia relacionada, la cual demostró con las certificaciones laborales, que trabajo como servidora pública en la Rama Judicial, en diferentes cargos, tales como escribiente municipal, oficial mayor municipal y Secretaría municipal, oficios cuyas funciones se encuentran establecidas en el Decreto 52 de 1987.

En relación con el factor de capacitación adicional, señaló que aportó certificación de la Universidad Libre en el cual consta que cursó el total del pensum correspondiente a la especialización en derecho penal. Asimismo, aportó cinco diplomas de cursos de capacitación, que reúnen los requisitos establecidos en el Acuerdo de convocatoria.

Por último, el señor **DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.061.731.685, adujo que el Consejo seccional incurrió en error al calificar los factores de experiencia adicional y docencia, y capacitación adicional.

En relación con el primer factor, porque aportó experiencia cercana a los 18 meses, de los cuales 12 eran del requisito mínimo y los restantes 6 meses correspondía a 10 puntos, pero no se le otorgó ningún puntaje. Frente al segundo factor, se le debió otorgar 20 puntos, toda vez que allegó los cursos de formación básica inglés, integral de sistemas, los diplomados de derecho público y de conciliación en derecho.

Mediante la Resolución CSJCAUR21-202 de 4 de agosto de 2021, el citado Consejo Seccional resolvió el recurso de reposición de **LUZ DAISY SANDOVAL LASSO**, y concedió los de alzada ante el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial. Asimismo, a través de las Resoluciones CSJCAUR21-193 y 195 de 4 de agosto de 2021, repuso parcialmente la decisión de **DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ**

QUINTERO y ZORAIDA MARÍA MESA JARAMILLO, al conceder 10 y 100 puntos por el factor de experiencia adicional, respectivamente, y negó en los demás, por lo tanto, concedió la alzada ante esta Unidad.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo 956 del 25 de octubre de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y como se reguló en el artículo 2 del Acuerdo CSJCAUA17-372 del 05 de octubre de 2017, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, de manera que bajo estos parámetros se revisará el acto administrativo aquí discutido.

En esta oportunidad se resuelven los recursos de apelación interpuestos por **LUZ DAISY SANDOVAL LASSO, ZORAIDA MARÍA MESA JARAMILLO y DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ QUINTERO**, quienes se presentaron para el cargo de Secretario de Juzgado Municipal Grado Nominado, contenido a la Resolución CSJCAUR21-130 de 21 de mayo de 2021.

A los recurrentes le fueron publicados los siguientes puntajes:

No	Cédula	Apellidos y Nombres	Prueba de Conocimiento Escala de 300 a 600 Ptos	Prueba Psicotécnica	Experiencia Adicional y Docencia	Capacitación Adicional	TOTAL
9	25.281.540	Sandoval Lasso Luz Daisy	402,92	162	78,22	10	653,14
20	34.690.120	Mesa Jaramillo Zoraida María	303,77	151,50	90,11	30	575,38
21	1.061.731.685	Gómez Quintero Diego Alejandro	386,39	173	0	10	569,39

Sin embargo, a través de las Resoluciones CSJCAUR21-193 y 195 de 4 de agosto de 2021, repuso parcialmente la decisión, en lo relacionado a la experiencia adicional, de **DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ QUINTERO y ZORAIDA MARÍA MESA JARAMILLO**, respectivamente, de la siguiente manera:

Cédula	Apellidos y Nombres	Prueba de Conocimiento Escala de 300 a 600 Ptos	Prueba Psicotécnica	Experiencia Adicional y Docencia	Capacitación Adicional	TOTAL
34.690.120	Mesa Jaramillo Zoraida María	303,77	151,50	100	30	585,27
1.061.731.685	Gómez Quintero Diego Alejandro	386,39	173	10	10	579,39

Por lo anterior, a los participantes **DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ QUINTERO y ZORAIDA MARÍA MESA JARAMILLO**, se les estudiará sólo las pretensiones relacionadas con la capacitación adicional, como quiera que se accedió a lo solicitado por ellos en el factor de experiencia relacionada.

Como requisitos mínimos requeridos para el cargo de inscripción, fueron estipulados los siguientes, en el numeral primero del artículo 2° del Acuerdo de Convocatoria:

Código del Cargo	Denominación	Grado	Requisitos mínimos
260823	Secretario de Juzgado Municipal	Nominado	Título profesional en derecho y un (1) año de experiencia relacionada

Teniendo en cuenta los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, es claro que lo que exceda a su cumplimiento, debe ser valorado como experiencia adicional y docencia y capacitación adicional, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5.2.1. del artículo 2° del acuerdo de Convocatoria.

En el acuerdo de convocatoria se estableció que para el factor de experiencia adicional y docencia, se evalúa la experiencia laboral adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo, así: *“la experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas con el empleo de aspiración dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste; entendiéndose como año 360 días, y la docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo. En todo caso, la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y en todo caso el puntaje total del factor no podrá exceder de 100 puntos”*.

En cuanto a la capacitación adicional, prevé que se evaluará teniendo en cuenta los niveles ocupacionales de la siguiente manera:

Nivel del Cargo – Requisitos	Postgrados en áreas relacionadas con el cargo	Puntaje a asignar	Título de estudios de pregrado en ciencias humanas, económicas, administrativas y/o sociales	Diplomados en áreas relacionadas con el cargo. Máximo 10 puntos	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos
Nivel profesional - Título profesional o terminación y aprobación de estudios superiores	Especializaciones	20	Nivel Profesional 20 puntos	10	5
Nivel técnico – Preparación técnica o tecnológica	Maestrías	30	Nivel técnico 15 puntos		

Para todos los cargos, se tendrá en cuenta la capacitación en el área de Sistemas. En todo caso, el factor de capacitación adicional no podrá exceder de 100 puntos.

A. LUZ DAISY SANDOVAL LASSO

Al revisar los documentos aportados por la recurrente, al momento de inscripción, para acreditar el requisito mínimo, de 1 años (360 días) de experiencia relacionada, se encuentran:

Entidad	Cargo desempeñado	Fecha inicial	Fecha final	Total, tiempo en días
Consortio Mediar Abogados	Asesor Jurídico	28-09-2007	01-07-2010	N/A sin funciones
Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán	Oficial Mayor	05-05-2009	30-05-2009	26
Juzgado Primero de Menores del Circuito de Popayán	Oficial Mayor	02-08-2010	29-12-2010	148
Juzgado Primero de Menores del Circuito de Popayán	Secretario	30-12-2010	20-01-2011	21
Juzgado Primero de Menores del Circuito de Popayán	Oficial Mayor	21-01-2011	30-04-2011	100
Juzgado Primero de Menores del Circuito de Popayán	Secretario	01-05-2011	31-05-2011	31
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Popayán	Oficial Mayor	01-06-2011	30-06-2012	390
Juzgado Primero Penal municipal para Adolescentes de Popayán	Juez	24-12-2012	17-01-2013	24
Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Tejada	Juez	01-07-2013	05-07-2013	5
Total				745

Revisados los documentos efectivamente aportados por el concursante, durante el término de inscripción, se pudo establecer que acreditó 745 días de experiencia relacionada. A los 745 días laborados se les descuenta el requisito mínimo de 360 días y quedan 385 días, que equivalen a un puntaje de 21,39.

En relación con la experiencia acreditada de asesora jurídica del Consorcio Mediar Abogados, se observa que la misma, no cumple con las condiciones expuestas en el Acuerdo de Convocatoria, según lo establecido en el numeral 3.5.1, que indica lo siguiente:

3.5.1 Los certificados para acreditar experiencia relacionada o profesional en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) cargos desempeñados ii) Funciones (salvo que la ley las establezca) iii) Fechas de ingreso y de retiro del cargo (día, mes y año). Para los servidores que prestan sus servicios en la Rama Judicial, podrán anexar digitalizada, la certificación expedida por el Sistema Kactus de Personal a nivel nacional. (...) (Destacado fuera de texto).

Se advierte que dicha certificación, no establece funciones, datos exigidos en el numeral 3.5.1 del Acuerdo de Convocatoria, por lo cual, no puede ser susceptible de valoración,

pues el cargo de Secretario de Juzgado Municipal Grado Nominado, requiere experiencia relacionada.

Ahora bien, es necesario señalar que las fechas de inscripción fueron establecidas en el Acuerdo de Convocatoria con el fin de que todos los aspirantes tuviesen la misma fecha límite para allegar la documentación, con la que pretendían acreditar los requisitos mínimos para los cargos de su elección y además la documentación encaminada a que se hiciera una valoración de los requisitos adicionales a éste, en tal sentido fueron aplicados los principios constitucionales, entre los que se destaca el de la igualdad. Por lo cual, los documentos aportados con el escrito de recurso, resultan extemporáneos dado que las etapas del concurso son preclusivas.

No obstante, resulta importante advertir a la recurrente que los documentos podrán ser aportados una vez se expida el Registro de Elegibles, en los meses de enero y febrero de cada año, durante la vigencia de citado registro, tal como lo establece el inciso 3 del artículo 165 de la Ley 270 de 1996, para reclasificar su posición en el registro, si a ello hubiere lugar.

De lo anterior, se logra determinar que la calificación para el ítem de Experiencia Adicional y docencia es de 21,39 puntos, por lo tanto, el puntaje asignado por el Consejo Seccional del Cauca en la Resolución CSJCAUR21-130 de 21 de mayo de 2021 que integró el Registro de Elegibles y confirmado en el acto administrativo que resolvió el recurso de reposición, no corresponde a los parámetros de la convocatoria; no obstante, en virtud del principio de la no reformatio in pejus, esta Corporación deberá confirmar el valor asignado, como se señalará en la parte resolutive de este proveído.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-033 de 2002 precisó:

“Para la Corte, la congruencia es una regla que condiciona la competencia otorgada a las autoridades públicas, y en este sentido, delimitan el contenido de las decisiones que deben proferir, de tal manera que: a) solamente pueden resolver sobre lo solicitado o, b) en relación directa con aspectos vinculados a lo pedido por los interesados y que se encuentren debidamente probados.

Este es el alcance que tiene el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo - previamente citado -, mediante el cual se reconoce y delimita el poder decisorio de la Administración en relación con las peticiones presentadas por los administrados en agotamiento de la vía gubernativa, y ello es así, porque de la aplicación de la regla de la congruencia, surge como garantía y derecho de los administrados la prohibición de la no “reformatio in pejus”, institución que se encuentra consagrada en el inciso 2o del artículo 31 de la Constitución, por virtud del cual: “El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único”.

Esta Corte ha sostenido que la citada garantía procesal mediante la cual se desarrolla el debido proceso, involucra una limitación al superior jerárquico consistente en la imposibilidad de ejercer libremente sus atribuciones, restringiendo su competencia o poder decisorio a lo planteado por el apelante único.

Precisamente esta Corporación en Sentencia T-233 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández), señaló que el ejercicio de la doble instancia y de los recursos para controvertir

una decisión, tienen como objetivo que: “...en caso de prosperar (el recurso), conduzca a una definición de favor y no a una modificación de la sentencia en su perjuicio...Así, pues, la garantía reconocida por el artículo 31 de la Carta al apelante único tiene el sentido de dar a la apelación el carácter de medio de defensa del condenado y no el de propiciar una revisión “per se” de lo ya resuelto....”

Se pregunta la Sala si la prohibición de la no “reformatio in pejus” tiene aplicación en la actuación administrativa?. La Corte, en múltiples pronunciamientos ha dado respuesta afirmativa a este interrogante. A este respecto, ha considerado que por ser la no “reformatio in pejus” un principio general de derecho y una garantía constitucional del debido proceso es aplicable a todas las actividades del Estado que implique el ejercicio de su poder sancionatorio. Por ello, esta garantía tiene plena vigencia en las distintas jurisdicciones reconocidas por el ordenamiento jurídico - penal, civil, laboral, administrativo, constitucional, e incluso, en las actuaciones administrativas.”²

B. ZORAIDA MARÍA MESA JARAMILLO

Los documentos de capacitación allegados por la recurrente, en la oportunidad prevista para todos los concursantes, esto es, al momento de la inscripción, fueron los siguientes:

Título	Institución	Puntaje
Título de abogada	Universidad Libre-Seccional Cali	N/A cumplimiento del requisito mínimo
Certificación en la que consta que cursó la totalidad del pènsum de la especialización en derecho penal y se encuentra pendiente la ceremonia de grado	Universidad Libre-Seccional Cali	20
Capacitación de aptitud ocupacional de secretariado ejecutivo en sistemas	Centro de Actualización Empresarial del Valle	N/A No cumple el requisito mínimo de las 40 horas
Seminario de capacitación para ingreso y ascenso en carrera judicial-80 horas	Fundación Centros de Estudios y de Investigaciones Sociales, Jurídicas y Políticas «Alberto Molina Urrea» y Asociación Colegio de Jueces y Fiscales Distrito Judicial de Cali	N/A No es relacionado con las funciones del cargo
Curso de informática aplicada Word 6.0-40 horas	SENA	5
Curso de informática aplicada Excel-40 horas	SENA	5
Seminario de actualización en derecho público: igualdad y reparación no pecuniaria	Instituto Colombiano de Derecho Público	N/A No cumple el requisito mínimo de las 40 horas
Seminario condenas de la Corte interamericana al Estado colombiano por acción u omisión de las autoridades	Instituto Colombiano de Derecho Público	N/A No cumple el requisito mínimo de las 40 horas

² Corte Constitucional, sentencia T-033 de 2002.

Título	Institución	Puntaje
Seminario sobre el código general del proceso-30 horas	Escuela Superior de Altos Estudios	N/A No cumple el requisito mínimo de las 40 horas
Taller de fortalecimiento de la atención integral a mujeres víctimas de violencia basada en género en las Casas de Justicia-16 horas	Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género	N/A No cumple el requisito mínimo de las 40 horas
Total		30

De lo anterior, el título de abogado fue valorado para el requisito mínimo del cargo, por tanto, no puede puntuarse como capacitación adicional, pues no se puede valorar dos veces.

Frente al Seminario de capacitación para ingreso y ascenso en carrera judicial-80, se observa que no se relaciona con las funciones del cargo, establecidas en el artículo 14 del Decreto 1265 del 1970. De otra parte, los seminarios y talleres no cumplen el requisito mínimo de 40 horas, por lo tanto, no se le puede otorgar ningún puntaje por ellos.

De acuerdo con lo anterior, la calificación para el ítem capacitación adicional es de 30 puntos, por tanto, el puntaje asignado por el consejo Seccional de la Judicatura del Cauca en el acto administrativo censurado, cumple con los parámetros de puntuación previstos en el Acuerdo de convocatoria.

C. DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ QUINTERO

Los documentos de capacitación allegados por el recurrente, en la oportunidad prevista para todos los concursantes, esto es, al momento de la inscripción, fueron los siguientes:

Título	Institución	Puntaje
Título de abogado	Universidad del Cauca	N/A cumplimiento del requisito mínimo
Conciliador	Centro de conciliación	N/A No cumple el requisito mínimo de 40 horas
Diplomado de actualización en derecho público	Universidad del Cauca	10
Curso de integral de sistemas-100 horas	Centro de servicios de capacitación Comfacuca	5
4 Cursos de inglés-cada uno 40 horas	Institución Colombiana de Educación Bilingüe-ICEB	N/A No se relacionan con el cargo
Seminario permanente de filosofía del derecho-32 horas	Universidad del Cauca	N/A No cumple el requisito mínimo 40 horas
Total		15

De conformidad con lo descrito, el título de abogado fue valorado para el requisito mínimo y no es posible asignarle puntaje para capacitación adicional.

Frente al título de conciliador y el Seminario permanente de filosofía del derecho, no cumplen el requisito mínimo de 40 horas establecido en el numeral 5.2.1. del Acuerdo de convocatoria. Asimismo, los cursos de inglés, no guardan relación con las funciones del

cargo de Secretario de Juzgado Municipal Grado Nominado, establecidos en el artículo 14 del Decreto 1265 del 1970.

De acuerdo con lo anterior, la calificación para el ítem capacitación adicional es de 15 puntos, por tanto, el puntaje asignado por el consejo Seccional de la Judicatura del Cauca en el acto administrativo censurado, no cumple con los parámetros de puntuación previstos en el Acuerdo y habrá de modificarse.

En definitiva, se confirmará la Resolución CSJCAUR21-130 de 21 de mayo de 2021, por medio de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca publicó el Registro Seccional de Elegible correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJCAUA17-372 del 05 de octubre de 2017, en lo que respecta a los puntajes asignados a **LUZ DAISY SANDOVAL LASSO**, en el factor experiencia adicional y docencia; **ZORAIDA MARÍA MESA JARAMILLO**, en el factor objeto de apelación de capacitación adicional. Asimismo, se modificará dicha resolución, en lo que respecta a los puntajes asignados a **DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ QUINTERO**, en el factor objeto de recurso, de capacitación adicional.

En mérito de lo expuesto, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: CONFIRMAR el contenido en la Resolución CSJCAUR21-130 de 21 de mayo de 2021, por medio de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca publicó el Registro Seccional de elegible correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJCAUA17-372 del 05 de octubre de 2017, en lo que respecta a los puntajes obtenidos por **LUZ DAISY SANDOVAL LASSO**, en el factor experiencia adicional y docencia, conforme lo motivado.

ARTÍCULO 2°: CONFIRMAR la Resolución CSJCAUR21-130 de 21 de mayo de 2021, modificada por la Resolución CSJCAUR21-195 de 4 de agosto de 2021, por medio de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca publicó el Registro Seccional de elegible correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJCAUA17-372 del 05 de octubre de 2017, en lo que respecta al puntaje obtenido por **ZORAIDA MARÍA MESA JARAMILLO**, en el factor capacitación adicional, conforme lo motivado. Los puntajes de la participante quedan así:

Cédula	Apellidos y Nombres	Prueba de Conocimiento Escala de 300 a 600 Ptos	Prueba Psicotécnica	Experiencia Adicional y Docencia	Capacitación Adicional	TOTAL
34.690.120	Mesa Jaramillo Zoraida María	303,77	151,50	100	30	585,27

ARTÍCULO 3°: MODIFICAR la Resolución CSJCAUR21-130 de 21 de mayo de 2021, modificada por la Resolución CSJCAUR21-193 de 4 de agosto de 2021, que por medio de

la cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca publicó el Registro Seccional de elegible correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJCAUA17-372 del 05 de octubre de 2017, en lo que respecta al puntaje obtenido por **DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ QUINTERO**, en el factor de capacitación adicional, conforme lo motivado. Los puntajes del participante quedan así:

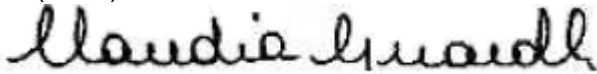
Cédula	Apellidos y Nombres	Prueba de Conocimiento Escala de 300 a 600 Ptos	Prueba Psicotécnica	Experiencia Adicional y Docencia	Capacitación Adicional	TOTAL
1.061.731.685	Gómez Quintero Diego Alejandro	386,39	173	10	15	584,39

ARTÍCULO 4°: - NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR esta Resolución a los aspirantes anteriormente relacionados, a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, en el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, durante el término de cinco (5) días hábiles, y en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Cauca - Popayán, de conformidad con lo previsto en el acuerdo de convocatoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los veinticuatro (24) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).



CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora

Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/ERC/LAPP